

Título: Cargas de sucesión. Los honorarios de los abogados y la partición de la sucesión ¿Deben los abogados de la sucesión esperar a la partición de la herencia para cobrar sus honorarios?

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2010 (enero-febrero), 01/01/2010, 138

Cita: TR LALEY AR/DOC/4673/2009

Sumario: 1. Antecedentes. 2. Los honorarios como carga de la sucesión. 3. Los obligados al pago de las cargas sucesorias. 4. La división de las deudas de la sucesión. 5. La división de las cargas de la sucesión y la partición de la herencia

1. Antecedentes

Los abogados intervinientes en el juicio sucesorio ejecutaron sus honorarios firmes contra los herederos. Estos interpusieron excepción de falta de legitimidad del título fundada en el entendimiento que los letrados de una sucesión deben aguardar para poder percibir sus emolumentos a que se realice la partición judicial por tratarse de una obligación que no es solidaria y que pesa sobre los herederos por ser posterior a la muerte del causante.

La cuestión resuelta por el tribunal guarda directa relación con la naturaleza de los honorarios sucesorios y con los obligados a su pago.

2. Los honorarios como carga de la sucesión

Lo primero que hay que tener en claro con respecto a los honorarios del sucesorio es que estos no forman parte del caudal relicto. Aunque parezca una verdad de Perogrullo es necesario tener presente que no son obligaciones transmitidas por el causante; sino que se trata de "cargas de la sucesión", es decir de obligaciones nacidas después del fallecimiento del causante, que están en directa relación con: la muerte del causante, el trámite del juicio sucesorio y la administración del caudal relicto.

En efecto los honorarios de la sucesión son "cargas del sucesorio" porque nacen con posterioridad al fenómeno sucesorio pero con ocasión del mismo. Ellos surgen por la necesidad de realizar un procedimiento judicial en el cual el patrocinio letrado es imprescindible, tanto se trate de un juicio testamentario como ab-intestato.

Lo segundo a considerar es que no constituyen obligaciones solidarias porque no hay ninguna disposición legal que establezca que la obligación de los herederos por las cargas de la sucesión (entre las cuales están los honorarios de los letrados por trabajos de beneficio común) sea solidaria. (1)

Por otra parte resulta claro que la obligación por el pago de honorarios regulados por los trabajos comunes del sucesorio, no es solidaria, desde que su objeto —dar sumas de dinero—, es divisible, y no hay norma legal que imponga la solidaridad, ni hay cláusula convencional que en el caso la hubiese establecido.

Y lo tercero a tener en cuenta es que las cargas sucesorias están garantizadas con el total del patrimonio relicto mientras no se efectúe la partición conforme surge del art. 3474 del Código Civil.

Definida la naturaleza de los honorarios sucesorios resta precisar quienes se encuentran obligados a cancelarlos y en que medida.

3. Los obligados al pago de las cargas sucesorias

Se encuentran obligados a pagar el trabajo profesional realizado en beneficio común todos los herederos en proporción a la parte que les corresponda en la sucesión, (2) pero hasta que se realice la partición la totalidad de los bienes garantizan el cobro de la acreencia.

Esta circunstancia puede llevar a pensar que hasta la partición de la herencia los sucesores no están obligados al pago de las cargas porque no saben cuál será la porción que les corresponderá en la sucesión.

Sostener que los abogados solo pueden ver satisfechos sus créditos por su labor profesional cuando los herederos realicen la partición parece una solución prima facie injusta, porque obliga a los abogados —que han actuado por ejemplo en los trámites comunes correspondientes a una primera etapa— a esperar hasta que la sucesión esté partida para ver satisfecha su acreencia. Tal respuesta viene de considerar que las deudas sucesorias se dividen al momento de la partición.

Creemos que la solución, a éste como a otros temas del derecho procesal sucesorio, se encuentra en las normas del código civil, específicamente en lo dispuesto en el Título VI Capítulo IV de la división de los créditos activos y pasivos.

4. La división de las deudas de la sucesión

El derecho argentino siguió la tradición romana y estableció la división de los créditos del causante de pleno derecho a la muerte de éste (art. 3485), permitiendo a cada heredero exigir hasta la concurrencia de su parte hereditaria, el pago de los créditos de titularidad del causante.

Así como respecto de los créditos existe una solución expresa, respecto de las deudas no existe una norma específica; sin embargo, hay acuerdo que rige el mismo principio de la división de los créditos; las discrepancias doctrinales surgen cuando se trata de determinar en qué momento se dividen las obligaciones.

Un sector de la doctrina entre los que se encuentran Cafferata, (3) Zannoni (4) y Pérez Lasala, (5) aplica el mismo principio que a los créditos; o sea, la división de las prestaciones divisibles se produce desde la muerte del causante. Esta tesis se apoya en los siguientes argumentos: el artículo 3491, admite que el heredero pague parcialmente; el artículo 3492 impone que si muchos sucesores universales son condenados conjuntamente, cada uno será considerado condenado en proporción de su parte hereditaria; la demanda contra un coheredero no interrumpe el curso de la prescripción respecto de los demás (art. 3493); si uno de los herederos muere "la porción" de la deuda que le era personal en la división de la herencia se divide y fracciona como todas las otras deudas (art. 3496); la nota al artículo 3475 faculta al heredero a reclamar el levantamiento del embargo trabado sobre el bien que se le adjudicó si pagó su parte en la deuda, etcétera.

Otro grupo de autores, de igual prestigio, entre los que se encuentra Borda, (6) considera que la división de las deudas sólo opera desde la partición; antes de ese acto la deuda es indivisible. Se fundan en el texto expreso del artículo 3490. Destaca Borda los efectos perniciosos de la división de pleno derecho, por lo que si una norma dice expresamente que las deudas se dividen con la partición, no hay por qué extender los efectos de una mala solución. (7)

5. La división de las cargas de la sucesión y la partición de la herencia

En el caso en comentario los herederos sostuvieron que por no tratarse de una deuda solidaria sólo estaban obligados a satisfacerla después de la partición. Lo sostenido por los sucesores parte de una verdad, cual es que la deuda por honorarios no es una deuda solidaria, pero llegan a un resultado equivocado, cual es que sólo se encuentran obligados a satisfacerla después de la partición.

La solución al problema de determinar si los acreedores por honorarios deben esperar la partición o por el contrario pueden hacer valer su acreencia antes que esta ocurra viene dada por el juego armónico de los artículos 3490 y 3491 interpretados integralmente con los artículos 3492, 3493, 3494, 3497, 3498 del Código Civil.

La respuesta está dada en gran medida por lo dispuesto por el artículo 3490 del código civil.

Una lectura superficial de esta norma puede llevar al equívoco de considerar que las deudas se dividen recién con la partición, tal como lo sostienen los sucesores al negarse a pagar la deuda hasta que la sucesión se liquide. Pero, interpretándola en concordancia con al art. 3491 que permite a los herederos pagar su parte de la deuda, lo que constituye una excepción al principio del art. 673 que impide los pagos parciales, y con los siguientes artículos del capítulo IV, del Título VI, como así también la nota al art. 673, es posible desentrañar el verdadero alcance del art. 3490.

El art. 3490 se refiere, en realidad, a la posibilidad de accionar que tienen los acreedores del sucesorio por el cobro de esa deuda. Hasta la partición podrán hacer acumulando las acciones contra todos los herederos, persiguiendo el pago con todos los bienes hereditarios y luego de esa operación deberán demandar a cada heredero por la parte de la deuda que le corresponda y responderá con los bienes que se le han adjudicado. Con esta interpretación se supera el aparente obstáculo del art. 3490, lo que permite reafirmar que la división de las deudas se produce de pleno derecho en el momento de la muerte del causante al igual que las cargas de la sucesión.

A ello hay que agregar que no hay que confundir la divisibilidad del crédito con la indivisibilidad de la garantía, ello así a pesar de la división legal de las deudas el acreedor está garantido por la totalidad de la herencia mientras no se efectúe la partición. (8)

Conforme a lo antedicho la defensa opuesta por los sucesores para no pagar los honorarios de los abogados no era aceptable, por ello entendemos que el Tribunal juzgó acertadamente que los abogados no están obligados a esperar a la partición para cobrar sus honorarios firmes devengados por tareas comunes ya que, antes de la partición de la herencia, la totalidad de los bienes hereditarios garantizan el pago de las deudas y el acreedor puede cobrar el crédito íntegro a los herederos y exigir la ejecución de los bienes necesarios para el pago.

(1) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala II, 19/03/2009, Tobares, Juan León, LLGran Cuyo, 2009 (julio), 608.

- (2) Pérez Lasala, José Luis, "Derecho de Sucesiones", Vol. I, Parte General, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 643. N° 536.
- (3) Cafferata, J., "Comunidad hereditaria e indivisión hereditaria", Lerner, Córdoba, 1984.
- (4) Zannoni, Eduardo, "Tratado de Derecho de Sucesiones", t. 2, p. 631.
- (5) Pérez Lasala, José Luis, "Derecho de Sucesiones", Vol. I Parte General, p. 636 y siguientes.
- (6) Borda, Guillermo, "Tratado de derecho civil. Sucesiones", 7ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires 1994, N° 690.
- (7) Kemelmajer de Carlucci, "Los acreedores quirografarios del causante", Sucesiones, libro de homenaje a la Dra. Mendez Costa, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1991.
- (8) Zannoni, Eduardo, ob. cit., t. 1, N° 515.